



Resolución No. CSJCOR23-718

Montería, 11 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00544-00

Solicitante: Sr. Álvaro Ramon Caly Paternina

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-003-2012-00225-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 11 de octubre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de octubre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 25 de septiembre de 2023, y repartido al despacho ponente el 26 de septiembre de 2023, el señor Álvaro Ramon Caly Paternina, en su condición de demandado, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido contra Álvaro Ramon Caly Paternina, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2012-00225-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“1. El día 20 de febrero del año 2023 presenté, una solicitud entrega de títulos a través de apoderad judicial dentro del proceso ejecutivo singular, con radicado. 23001400300320120022500, donde funjo como parte demandada, dicho proceso se decretó la terminación por desistimiento tácito mediante auto de fecha 23 de abril de 2019.

2. Dentro del proceso fue tramitado por el despacho, la solicitud de la entrega de títulos judiciales, que por medio del auto de fecha 22 de junio del presente año, se negó dicha entrega de los títulos judiciales que me corresponden a mi persona porque el cajero pagador debía certificar la relación de los descuentos hechos a mi persona pertenecían a este proceso. El pagador se pronunció y envió la certificación requerida a esta célula judicial, pero desde el día 25 de Agosto del 2023, he venido solicitando impulso procesal, para la debida entrega de los títulos, siendo esto una tercera vez el día 3 de junio donde solicité, de manera formal y por escrita vía correo electrónico la elaboración de dichos títulos y hasta la fecha no se ha logrado obtener el resultado por parte del despacho.

3. Ante todas las maneras de gestión por parte interesada, hemos acudido en distintas ocasiones y manera repetida personalmente, ante la ventanilla de atención al usuario de la mencionada agencia judicial, en donde solo hemos escuchados no

más que excusas y excusas por parte de los funcionarios, siendo esto una actitud dilatoria, ya que el trámite o el paso faltante para que se dé el resultado de la solicitud, es la autorización por parte del JUEZ, sobre la confirmación de entrega de los títulos judiciales, ante todas estas demoras, se ha manifestado que el señor ALVARO CALY, se encuentra con quebrantos de salud le apremia realizar un tratamiento médico y que se necesitan los recursos ya que es muy costoso, aun así no se ha logrado que por parte de la agencia judicial sean autorizados el pago de los mencionados depósitos.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-410 del 28 de septiembre de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (28/09/2023).

1.3. Del informe de verificación del funcionario judicial

El 05 de octubre de 2023, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Conforme lo solicitado en auto CSJCOO23-1455 de 28 septiembre de 2023, El señor Álvaro Ramon Caly Paternina, demandante en el proceso ejecutivo promovido por Ignacio Villa Martínez contra Álvaro Caly Paternina, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2012-00225-00.

Procede el suscrito a rendir un informe del trámite de la solicitud elevada dentro del proceso radicado N° 23-001-40-03-003-2012-00225-00.

Se advierte que por tercera vez solicita la devolución de los depósitos, la primera solicitud se presentó el día 26/01/2022 y se resolvió en auto el día 16/09 de 2022 y por segunda vez se presenta el día 20/02/2023 y se resolvió mediante providencia adiada 22/06/2023, proveído que le fuera notificado por fijación en estado el día 23/06/2023, y en esta tercera ocasión se tramita la solicitud elevada el día 28 de agosto del año 2023, petición frente a la que también nos pronunciamos según auto adiado 2/10/2023 la decisión del despacho fue negar la entrega de los emolumentos en cuestión por falta de certeza toda vez que NO convergen las partes ni el radicado del proceso.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que la decisión tomada no obedece a algún tipo de actitud arbitraria y caprichosa por parte del despacho, sino, que se busca garantizar un razonamiento justo y seguro donde se respeten los derechos de todas las partes, comportamiento que no puede predicarse del Dr. Gilberto Luis Pérez Tapia en representación del demandado Álvaro Ramón Caly Paternina, quien reiterada e innecesariamente acude al despacho a través de vigilancia judicial configurando un actuar temerario.

Se informa que las otras dos vigilancias que fueron radicadas ante ese honorable cuerpo administrativo y fueron archivadas cuyos radicado son los que a continuación se indican: 23-001-11-01-001-2022-00366-00 y 23-001-11-01-001-2023-00390-00.”

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta providencia judicial del 02 de octubre de 2023.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la petición de vigilancia formulada por el señor Álvaro Ramon Caly Paternina, se colige que su principal inconformidad radica en que, el juzgado no había emitido un pronunciamiento respecto de su solicitud de entrega de títulos judiciales presentada el 25 de agosto de 2023, pese a que, el pagador emitió la certificación requerida por el despacho.

Al respecto, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader Juez Tercero Civil Municipal de Montería, le informó a esta Seccional que, el usuario ha presentado tres (3) veces, la solicitud de entrega de títulos judiciales, la primera fue presentada el 26 de enero de 2022 y resuelta el 16 de septiembre de 2022; la segunda solicitud fue presentada el 20 de febrero de 2023 y resuelta con auto del 22 de junio de 2023, y la tercera solicitud, la cual es a la que se refiere el trámite que nos ocupa, fue presentada el 28 de agosto de 2023 y resuelta por auto del 02 de octubre de 2023, negando la entrega, toda vez que *“no convergen las partes ni el radicado del proceso”*.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial se pronunció respecto de las solicitudes impetradas por el peticionario por medio de providencia del 02 de octubre de 2023; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el señor Álvaro Ramon Caly Paternina.

Con relación a la decisión del funcionario judicial de negar la entrega de depósitos, la cual resulta desfavorable a lo solicitado por el peticionario; es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior, es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “*al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial*”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Adicionalmente, resulta pertinente recordar que el Consejo Superior de la Judicatura de Córdoba, al evaluar las necesidades de las jurisdicciones y especialidades de la Rama Judicial, consideró necesario fortalecer la oferta de justicia con la creación de medidas transitorias, por lo que, con el Acuerdo PCSJA23-12058 del 18 de abril de 2023¹, fue creado un cargo de oficial mayor o sustanciador en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería a partir del 20 de abril y hasta el 15 de diciembre de 2023.

En ese sentido, el Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: “... *con sustento en el documento técnico soporte del presente acuerdo, considera viable la creación de cargos transitorios en la jurisdicción ordinaria de la Rama Judicial, **a efectos de***

¹ “Por el cual se crean cargos transitorios en juzgados de la jurisdicción ordinaria a nivel nacional”

garantizar la eficiente y oportuna prestación del servicio de justicia, a nivel nacional.
(Subraya y negrilla fuera del texto) por lo que, fue creado dicho cargo, como medida transitoria para reducir el impacto de la demanda de justicia en la jurisdicción ordinaria del municipio de Montería.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

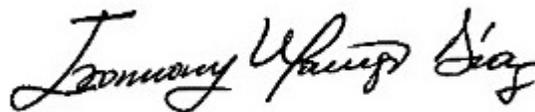
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido contra Álvaro Ramon Caly Paternina, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2012-00225-00, presentado por el señor Álvaro Ramon Caly Paternina y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00544-00.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Álvaro Ramon Caly Paternina, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl